ros sito 75

e á las :05. las

12. las docar

рага

las

de

ibro

16.

mi-

cion

los

ir el

acer

ce-

n los

de

sto.

enta,

egis-

n la

arti-

upo,

acion

le de

n los

leben

smo.

a del

ellon,

Fran-

o del

nan-

iendo

sellos

artido

a, un

cas-

natro

nenos

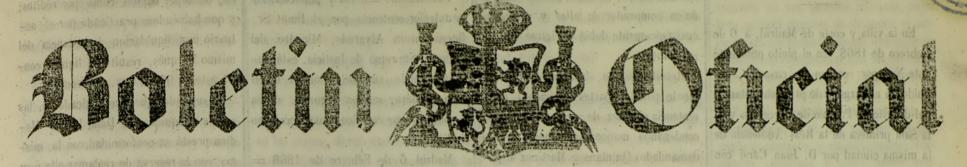
a que

puede

Solero

ion de

NCIAL.



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital SÚSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año.... 5 escudos.

Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.

Por tres id.... 4 id. 400 id.

Por tres id.... 4 id. 400 id.

Por seis meses id.... 4 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del dollet no son obligatorias para cada dapitat de portincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues.

Por un año..... 6 escudos.

Por tres id..... 1 id. 400 id.

Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Exemo. Sr. Ministro de lu Gobernacion en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Calatayud los efectos de las Reales órdenes de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del ano último, por las cuales se dispone que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oporturas á los Alcaldes de esa provincia, à fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin y de Pinto que, como las de Calatayud, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la regla severa de su órden monástica valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestaciones de que se trata.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta Real disposicion.

Burgos 22 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Comandante de la 2.ª Reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Director general de Infantería en circular de 12 del actual, núm. 66, me dice lo siguiente.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la 2.ª Reserva el contraer matrimonio á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido S. M. resolver que se circule por la Direccion de su cargo, cuales son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables. De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y en cumplimiento á la misma, he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos que los interesados han de presentar à los Gefes de las comisiones provinciales à que pertenezcan, con arreglo al artículo 12 del reglamento provisional de la 2.ª Reserva .= 1.º Instancia en papel del sello noveno.= 2.º Certificacion de buena conducta del interesado.=3.º Circunstancias de moralidad de las contrayentes, ambos en papel comun, firmados por el Alcalde y Cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las gran-

des poblaciones el Inspector del distrito

y Cura, en igual papel.=4.º Obligacion de alimentos para la mujer é hijos en caso de que la 2.ª Reserva haya de ponerse sobre las armas, extendida en papel del sello 9.º y por Escribano, y en caso de no hallarse extendida por el expresado, legalizada por dos de igual clase. = Lo que he dispuesto se publique en el memorial del arma para conocimiento de los interesados y Gefes de las comisiones provinciales, quienes harán pública esta circular por medio de los Boletines oficiales y cuantos medios estén à su alcance en cumplimiento de la Real orden que encabeza.-Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia á los fines que S. E. se sirve ordenarme.»

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 22 de Febrero de 1868. El General Gobernador, Vicente de Talledo. = Illmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. = Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente ano.

De Real orden lo digo à V. S. para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Febrero de 1868. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 de Junio último deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

| A Participant | Número | - |
|------------------------------|-----------------------------|-------------|
| PROVINCIAS. | de mozos sor- | Cupos. |
| | teados en Abril de 1867. | tana port |
| ds a so disposicion | w w condities | allerest 6. |
| Albacete | 2.385 | 670 |
| Alicante | 3.958 | 1.111 |
| Almería | 3.383 | 950 |
| Avila | 1.665 | 468 |
| Badajoz | 3.779 | 1.061 |
| Baleares | 2.562 | 663 |
| Barcelona | 6.410 | 1.800 |
| Burgos | 3 455 | 886 |
| Cáceres | 2.872 | 807 |
| Cádiz | 5.165 | 888 |
| Castellon | 2.755 | 774 |
| Ciudad-Real | 2.455 | 689 |
| Córdova | 3.389 | 800 8952 |
| Coruña | 5.085 | 1.428 |
| Cuenca | 2.308 | 648 |
| Gerona | 2.802 | 787 |
| Granada | 4.290 | 1.205 |
| Guadalajara | 2.004 | 565 |
| Huelva | 1.755 | 493 |
| Huesca | 2.422 | 680 |
| Jaen | 5.525 | 990 |
| Leon | 3.382 | 950 |
| Lérida | 3,189 | 887 |
| Logroño | 1.664 | 467 |
| Lugo | 4 255 | 1.195 |
| Madrid | 3.281 | 921 |
| Malaga | 4.558 | 1.280 |
| Murcia | 3.933 | 1.104 |
| Navarra | 2 871 | 806 |
| Orense | 3.258 | 915 |
| Oviedo | 5.690 | 1.598 |
| Palencia | 1.847 | 519 |
| Pontevedra | 3.951 | 1.110 |
| Salamanca | 2.561 | 719 |
| Santander | 2 111 | 593 |
| Segovia | 1.581 | 388 |
| Sevilla | 4.310 | 1.210 |
| Soria | 1.476 | 414 |
| Tarragona | 2.966 | 855 |
| Teruel | 2.356 | 662 |
| Toledo | 3.179 | 893 |
| Valencia | 6.102 | 1.714 |
| Valladolid | 2.369 | 665 |
| Zamora | 2.526 | 709 |
| Zaragoza | 3 328 | 935 |
| OWNERS TO THE REAL PROPERTY. | 140 170 | |
| SUMAS TOTALES. | 142.436 | 40.000 |
| Done ouggin stry | se tapeur sq | sinson's |
| Madrid 19 de I | Pebrero de | 1868 - |
| | 1 | |

Gonzalez Brabo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 6 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carsi con D. Ramon Martinez de la Torre y Don José Quintana sobre pago de maravedis:

Resultando que en 25 de Diciembre de 1861 entabló demanda D. Juan Carsi exponiendo, que D. Ramon Martinez de la Torre y D. José Quintana le babian comprado la partida de madera que expresaba la factura que acompañaba, importante 220 duros y 8 rs., habiéndola ajustado Martinez y recibidola Quintana: que reconvenidos para su pago, se negaba å él Martinez por suponer que tenia abonado á su socio Quintana mas de la mitad de lo que le correspondia de la citada factura, y que era este el que habia ajustado y recibido la madera; y Quintana porque aquella habia sido vendida á Martinez y conducida á su disposicion al local donde debia aun existir; pero que debiendo reputarse los dos compradores de la madera en cuestion, puesto que el uno la habia ajustado, confesando que habia satisfecho á su sócio la mitad de su precio, y Quintana la habia recibido y almacenado, siendo por lo tanto responsables in solidum de su valor, suplicó se les condenara à que juntos y à solas, de manera que solo pagando uno se entendiera el otro libre de verificarlo, le pagasen la cantidad de 220 duros y 8 reales, importe de la factura acompanada, con los intereses legales desde ej dia de la presentacion de la demanda y las costas:

Resultando que Quintana la impugnó sosteniendo que Martinez era el que habia comprado la madera sin que él hubiera hecho otra cosa que acompañarle como inteligente en maderas por su oficio de carpintero:

Resultando que D. Ramon Martinez de la Torre impugoó á su vez la demanda alegando, que lenia formada sociedad con Quintana para la contratación de unas tablas de cama para el ejército. Que Quintana por su oficio de carpintero tenía á su cargo la construcción de las tablas y demás concerniente á dicho objeto, y el demandado Martinez lo relativo á las oficicas, siendo aquel quien babia escogido, contratado y encargádose de las maderas, y de ningun modo Martinez que nada entendia en este ramo, hallándose á su nombre los asientos

y facturas, y obrando con entera independencia respecto á la adquisicion de las maderas, y siendo por lo tanto el único comprador de ellas y contra el cual únicamente debia dirigirse el demandante:

Resultando que absueltas respectivamente por las partes posiciones, dictó
sentencia el Juez de primera instancia
condenando mancomunadamente á los
demandados Quintana y Martinez al pago de la cantidad reclamada en la demanda, con los intereses á razon del 6
por 100 desde su interposicion, y las
costas, reservándoles su derecho para
que en juicio separado pudieran hacerse
las reclamaciones que les interesasen
como consecuencia de dicha condena:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que en 28 de Marzo de 1865 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, entendiéndose el abono de intereses á contar desde el dia de la contestacion á la demanda, interpuso Don Ramon Martinez recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 56 Digesto, de verborum obligationibus; 1.°, tit. 5.°, Partida 5.°, y la 46, tit. 27, caso 5.°, y el párrafo segundo de exceptionibus de las Instituciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en cuestiones de hecho debe estarse á la apreciacion de las pruebas que hiciere la Sala sentenciadora, si contra ella no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que de hecho es la cuestion de si los demandados estaban ó no asociados ó convenidos para comprar la partida de madera expresada en la factura que presentó el demandante; y que al resolverla afirmativamentee la Sala juzgadora ha apreciado las pruebas de autos segun lo creyó mas acertado, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Y considerando que, segun esto, no tienen aplicacion las leyes que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Martinez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á ta Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Her-

reros de Tejada. = Teodoro Moreno. = Buenaventura Alvarado.

Poblicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1868. = Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos D. Miguel, Doña Concepcion, Doña Ana y D. Francisco Dorado Lopez de Zarate, con D. Enrique Rivera y Llopis y Doña Rufina Medina, sobre cancelacion de una inscripcion hipotecaria;

Resultando que por escrituras de 11 de Mayo de 1855 y 28 de Abril de 1856 recibieron en préstamo D. José Lopez de Zárate, Marqués de Villanueva de la Sagra, y su mujer Doña Josefa Ramirez Haro, de Doña Rufina Medina, viuda de D. Antonio Lopez de Córdova, la cantidad respectivamente de 24.000 y 120.000 rs., con intereses de 6 por 100 anual, para invertirlos en edificar parte de las casas de la calle del Almendro, con vuelta al pretil de Santistéban, señaladas con los números 5 y 6, las cuales, con lo que se edificase, hipotecaron à la seguridad de la obligacion, habiéndose tomado oportunamente razon en la Contaduria de Hipotecas:

Resultando que contraido por Doña Rufina Medina segundo matrimonio con D. Enrique Rivera y Llopis, entabló demanda sobre afianzamiento de dote, por virtud de la cual se acordó la retencion de las cantidades que tenian en su poder el Marqués de Villanueva de la Sagra y otros, en virtud de préstamos hechos por Doña Rufina Medina v aportados como dote á su segundo matrimonio; y que por ejecutoria de 12 de Abril de 1859 se dec'aró haber lugar á la retencion en la Caja general de Depósitos de las indicadas cantidades, las cuales se trasladarian á dicho establecimiento luego que vencieran los plazos, autorizándose á Rivera para percibir sus intereses: 1- 40 and on the sale sale

Resultando que satisfechas por el Marqués diferentes cantidades á buena

cuenta, se le mandó que la rindiese documentada de las que hubiese entregado, tanto por capital como por réditos; y que habiéndose practicado por el actuario una liquidacion á instancia del mismo Marqués, resultó un líquido contra este de 95.274 rs. 87 cénts::

Resultando que, comunicada á las partes la liquidación, Doña Rufina Medina prestó su conformidad con la misma, con la reserva de reclamar ella ó su marido, si les conviniese, el importe de la diferencia que resultaba en los intereses del 6 al 8 por 100 que habia convenido con el Marqués: que Rivera se conformó tambien con igual reserva respecto á los intereses y á una partida de 14.000 rs. que no creia abonable; y que personados en los autos la Marquesa viuda de Villanueva de la Sagra y Don Lope Montero en concepto de testamentarios del difunto Marqués, que solicitaron se aprobase la liquidación, se aprobó en efecto por auto de 19 de Enero de 1864, sin prejuzgar los puntos que comprendian las reservas, mandándose hacer saber à los testamentarios del Marqués que entregasen en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juzgado, la cantidad de 95.274 rs. 87 cents. á que habian quedado reducidos los préstamos, entrega que verificaron, con los intereses devengados desde la liquidacion:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1865, pretendió D. Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos, nietos del Marqués de Villanueva de la Sagra, que mediante baber quedado solventados todos los créditos contra este y á favor de Doña Rufina Medina y su marido, se extendiese la oportuna carta de pago de los préstamos hechos al Marqués, con hipoteca de las casas referidas, requiriêndose préviamente á aquellos para que manifestaran su conformidad:

Resultando que, hechos los requerimientos, Rivera manifestó que luego que fuera satisfecho el crédito en su totalidad, no tendria inconveniente en otorgar como era justo, la escritura de cancelacion; y el Procurador de Doña Rufina Medina, D. Pedro Faura, con quien dijo aquella debia entenderse el requerimiento por estar mas enterado del particular, que segun la liquidacion practicada por el actuario, y que habia sido aprobada, habia quedado un saldo á favor de Doña Rufina que habia sido satisfecho por los testamentarios del Marqués:

Resultando que Doña Rufina Medina manifestó en su vista que no tenia inconveniente en otorgar desde luego la escritura de cancelacion; y Rivera, que estaba pronto á otorgarla, segun habia manifestado anteriormente, practicada que fuera la liquidación de cuentas con los recibos que obraban en poder de Don Mariano Dorado, y este le pagase la cantidad que resultara en dicha liquidación:

Resultando que D. Mariano Dorado, á quien se comunicaron estas contestaciones, expuso que no se comprendia qué liquidacion habia de practicarse, puesto que la que habia de dar por resultado la cancelacion de la hipoteca se habia practicado y aprobado, y satisféchose por los testamentarios del Marqués el saldo que en favor del acreedor habia resultado; todo lo cual se hallaba justificado en los autos, pudiendo Rivera, si suponia que existia algun otro contrato, alegarlo y ejercitar las acciones de que se creyera asistido, pero sin que esto obstase á la caducidad solicitada; por lo cual suplicó que se cancelase la hipoteca, con reserva Rivera del derecho de que se creyera asistido y que podria ejercitar en la forma conveniente: aid o also and ad

11-

ue

0se

del

<u>lue</u>

bre

auto

lu-

sta-

de

ré-

sla-

eri-

ali-

ela-

fina

ada,

Dona

rlos

edina

con-

a es-

gue

nabia

Resultando que por providencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Mayo de 1867, se mandó cancelar la inscripcion hipotecaria de las citadas casas, con reserva á Rivera de su derecho para que lo ejercitara donde y en la forma que viere convenirle; y que Rivera interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos los artículos 77 y 83 de la ley Hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el art. 83 de la iey Hipotecaría, al establecer en su párrafo tercero que si procediese la cancelacion de una inscripcion ó anotacion constituida por escritura pública, y no consintiese en ella aquel à quien perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario, supone necesariamente que este punto no haya sido objeto de controversia jurídica; porque si esto se ha verificado, no es aplicable ni puede por consiguiente utilizarse en casacion contra la providencia que lo terminó, el citado precepto legal, supuesto que va está decidido lo que se pretende al invocarlo que vuelva á decidirse en otro juicio:

Y considerando que, acordada en el actual la cancelacion de las inscripciones, no tiene aplicacion el citado art. 83 de la ley Hipotecaria, y mucho menos el 77, que se limita á consignar la regla general de que aquellas no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancela-

cion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Rivera, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. — José María Herreros de Tejada —Teodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado. Calixto de Montalyo y Collantes.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo Sr. D. Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868. —Gregorio Camilo García.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Santa Cruz de la Salceda.

Don Manuel Ramirez, Secretario del Juzgado de paz de Santa Cruz de la Salceda,

Certifico: que en el libro de actos de juicios verbales que se lleva en dicho Juzgado de paz, en el celebrado el dia diez y siete del corriente mes se ha dictado en rebeldía la siguiente

Sentencia.—En la villa de Santa Cruz de la Salceda, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Natalio Miguel, Juez de paz de este distrito, habiendo oido en juicio verbal á Leandro Bernal, como demandante, en reclamacion de cuatro escudos setecientas cincuenta milésimas á Rosalía Abad, viuda, y ambos vecinos de esta villa, la que no obstante estar citada en forma legal no ha comparecido al juicio, habiéndose celebrado en su rebeldía, y

Resultando que Leandro Bernal ha presentado un recibo firmado por tres testigos, con el que justifica la deuda que reclama, procedente del vino que dió à la Rosalia al fiado:

Considerando que dicho vino lo con-

sumio para recoger las mieses y que el recibo es legal, porque además de los testigos que le firmaron lo hizo tambien á ruegos de la Rosalía el Sr. Juez de paz, por lo que está convencido de la legalidad de la deuda:

Considerando que las cántaras de vino que recibió la Rosalía importaban seis escudos setecientas cincuenta milésimas, de los que se le han bajado dos escudos, valor de un cerdillo de leche que vendió al Leandro, y que el pago vencía en 50 de Setiembre último,

Falla: que debia condenar y condenaba à la Rosalía Abad al pago de la cantidad de los cuatro escudos setecientas cincuenta milésimas, dentro del término de cinco dias despues que merezca ejecucion esta sentencia, y à las costas y gastos originados y que se originen hasta su total pago.

Y por esta su sentencia, que dicho Señor dictó, además de notificarse en los estrados de este Juzgado, publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme á los artículos 1183 y 1190 de la Jey de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó, proveyó y firmó, de que yo su Secretario certifico. — Natalio Miguel. — Manuel Ramirez, Secretario.

Confronta à la letra con su original, al que me remito. Y para que conste expido la presente, que sello y firmo, con el V.º B.º del Señor Juez de paz, en Santa Cruz de la Salceda à diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Manuel Ramirez. —V.º B.º —El Juez de paz, Natalio Miguel.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

ON DE BURGOS.

Debiendo subastarse el suministro del pan necesario para los acogidos en la Casa provincial de misericordía de esta Ciudad, ha acordado dicha Junta que el acto tenga lugar el dia 28 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en el despacho del Sr. Gobernador, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 24 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
PABLO DE CASTRO.

Pliego de condiciones bajo las cuates se saca á pública subasta el suministro del pan para la casa provincial de Beneficencia desde el dia 1.º de Abril próximo hasta fin del corriente año económico.

1.ª El contratista se obligará á entregar veinte y tres mil doscientos cinco panes de treinta y ocho onzas cada uno, ó mas si fuesen necesarios, que

próximamente se necesitarán para dicho establecimiento, con la baja de doce milésimas en cada pan del precio á que se expenda en los puestos públicos, cuya baja se hará despues de deducido el valor de las dos onzas de menos que tendrán estos panes comparados con los del mercado, siendo inadmisible la proposicion que exceda de este tipo.

2.ª El contratista entregará en el establecimiento al dia siguiente de firmado el contrato, y sucesivamente, doscientos cincuenta y cinco panes, mediante los pedidos que haga el Administrador de la casa, por papeletas intervenidas por el Contador y visadas por el Director, en las cuales se firmará el recibí en el momento de la entrega.

3. El pan que haya de suministrarse será de álaga, de buena calidad y cochura, segun la muestra expuesta, y no siendo así, la Administración tiene el derecho de no admitirlo y exigir la entrega de otro que reuna dichas condiciones, ó á adquirirlo por cuenta del contratista, cargando la diferencia á la cantidad depositada en fianza.

4.ª La duracion del contrato será hasta fin del corriente año económico, empezando á contarse desde el dia siguiente al en que tenga efecto la aprobacion.

5.ª El contratista verificará por sí el suministro, no pudiendo en manera alguna subarrendarlo.

6. El pago se verificará en virtud de libramientos, que se expedirán mensualmente en vista de las entregas realizadas.

zadas.

7. La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador el dia 28 de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo la presidencia de dicho Sr. Gobernador y asistencia de un Diputado provincial.

8. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados redactados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, cuyos pliegos numerará el Señor Presidente y serán rubricados por el portador.

9.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse de la mesa.

10. No se admitirá ninguna proposicion que no esté estendida segun dicho modelo, que exceda del precio señalado en las condiciones, ó que no venga acompañada de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, la cantidad de cuatrocientos treinta y seis escudos ochocientas milésimas, que importará próximamente el diez por ciento de la contrata.

11. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, y solamente entre los autores de las mismas, una licitacion que durará diez minutos, haciendo la adjudicacion en favor del que mas baja ofrezca, prévio apercibimiento tres veces repetido.

12. Hecha la adjudicación provisional del remate, se conservará, el depósito consignado hasta la aprobación definitiva; y obtenida esta, el contratista aumentará dicho depósito hasta el veinte por ciento del importe del suministro, y se procederá al otorgamiento de la escritura: los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto.

45. El otorgamiento de la escritura se verificarà proximamente dentro de los diez dias siguientes à la fecha en que el contratista tenga conocimiento oficial de la aprobacion del remate, y si no lo hace, se entiende que ha perdido el deposito provisional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurre.

14. Los gastos del remate, otorgamiento de la escritura, testimonio de acta y demás gastos, son de cuenta del rematante.

13. El contratista no tendrá derecho à reclamar en ningun concepto indemnizacion ni aumento de precio, entendièndos el remate à riesgo y ventura.

16. El contratista se obliga à cumplir lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores relativas à contratación de servicios y obras públicas en cuanto tengan relación con este remate.

17. La responsabilidad en que incurre si falta á lo estipulado en las condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad provincial, salvo el derecho á reclamar por la via contenciosa.

 El contratista en el hecho de serlo, se entiende que renuncia à todo fuero y privilegio.

Burgos 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

Fecha y firma del proponente.

DURBICCION GENERAL DE OBRAS PÉRLICAS.

Printracyjes.

Por el presente se cita, llama y empleza por tencera vez à D. Domingo Alvanez, ò à los que de él traigan consa, ò le representen, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el alcance contraido por dicho interesado, como amendatario del Portazgo de Minanda de Ebro; com apencibimiento de que no efectuándalo, ó no compareciendo en este Centro directivo à dar sus descargos, les parará el penjuicio à que baya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

Don Antonio de Ozaeta y Ceboltino, Comandante de Carabineros y Gefe de la Comandancia de esta Provincia,

Hago saber: que el dia 22 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará en la Olicina de la misma, sita en la Caseta del puente de esta Villa, las subastas para la construccion del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la expresada, bajo las condiciones siguientes.

4.º La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el dia en que se digue aprobarla el Exemo. Sr. Inspector General del Cuerpo.

2. Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, senalándose terminantemente el preció de cada una de ellas, y acompanándose muestras de paños, bayetas y telas que tengan 28 centímetros cuadrados, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente.

5.* No se admitiră proposicion alguna que esceda del precio estipulado para cada una de las prendas que constituye el vestuario, correaje y equipo.

Prendas de infanteria.

VESTUARIO.

Levita paño azul tina..... 12

Msc. Mills.

| Pantalon mezcla | 5,400 |
|---------------------------------|----------|
| Chaqueton | 7 |
| Chaqueta de bayeta azul tima. | 2,800 |
| Par de polainas | 2,100 |
| Paleto con capucha | 12,900 |
| Corbatin de paño | 400 |
| Gorro de id | 600 |
| Prendias de caballeria. | |
| Levilla pamo avall tiua | 12 |
| Capate azul | 20 |
| Pamtallon mezeta con media bota | WENT. B. |
| | CO PLONO |
| de becerro. | 8,400 |
| Chaqueton | 3,400 |
| | |

Conversaire u equinimo marca inflantarica

Gorro de id. 600

Panes de polnimas....... 2,500

| Converge y equipo para viljantieria. | aring. |
|---|--------|
| Chació completo | ,700 |
| | ,200 |
| Cintumon com chappa | 900 |
| Palin. | 300 |
| Baima de bayonella con confena. | 550 |
| Ponta-canabina de estambre | 550 |
| Pistonena. | 300 |
| Machilla. | 5,,900 |
| Montalt diellienzo com trapa die hulle. | \$50 |
| Bollsa die annesonius | 4,,700 |
| Id. de aseo | \$550 |
| Botta pana vino | 900 |
| Conneajje y equipo pana callelle | mia. |

Chacó completo.....

Cintamon die sublie w comban.....

2,7000

| Cartuchera con gancho | 5,500 |
|-----------------------------------|-------|
| Pistonera | 300 |
| Forrajera Odoston o etalino | 800 |
| Bolsa de aseo | 850 |
| ld. de accesorios | 1,700 |
| Maletager . to sepul vielel on co | |

4. Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5. Aprobadas que sean las contratas por el Gefe superior del Cucrpo, al que le hayan sido adjudicadas, depositará en la Caja de depósitos ó Sucursal de la provincia la cantidad de doscientos escudos por la de vestuario, y por la de correaja y equipo la de sesenta y siele, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantia del compromiso que adquiere.

6. Ninguna prenda será admitida sin prévio reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no esten arregladas à los tipos en paños, materiales y hechuras, que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.º Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta Villa.

8.* Si el contratista no residiese en esta Villa, deberà tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correaje y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que bacerse y han de ser por su cuenta en todas las prendas que haya construito y las necesitem, o em su lugar temen um repuesto de seis vestuarios de imfamberiia w dos de caballeria, all que sea adjudicada esta contrata, é igual cúmero de convenjes y equipos all que se quede com esta viltima, à fin de que los reclutas puredam ser uniformados v equipados completamente desde largo, ó que el Carabineno que mecesille allguna prenda home aquella que mejor se adapte à su

9. Si dicho contratista redresase la entrega de las prendas ó no las presentas e muegladas a los tipos, por primera vez le serán devueltas para que las construya nuevamente, y por segunda que-dará rescindido el contrato con pérdida del depósito respectivo, prévio consentimiento del Excuro. Sr. Inspector General del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la folta en que incurra.

Minanda die Elmo 22 die Feilmeno die 1868.—Antonio die Oznetta.

Anuncios particulares.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

Mariano Borado v rete

El dia 3 del próximo Marzo y á las 12 de su mañana se venderá en pública subasta en el patio del parador titulado del Palentino, de esta villa, un caballo que ha resultado inútil para el servicio del Cuerpo.

Miranda de Ebro 23 de Febrero de 1868.—El Comandante Gefe, Antonio de Ozaeta.

es laver del aATNAVABBIA resultadi

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrageras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, para regadio, bien conocida de todos por sus buenos resultados, à 5 reales libra.

De Esparcela ó Pipirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinilie, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, à 5 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, o sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado tan mecesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados. 2—15

BOLOS ANTIGASTRALGICOS

COONTRA LAS INDUSPOSICIONES DEL ESTÓ-MAGO, ELABORADOS EN CHENCA POR DON FRANCISCIO ALMAZÁN, FARRACÉCTUCIO.

No mediando causa orgânica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos fiuncionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las unolestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

Пинтинанти пак п.м. **П**интиписания выбучинения...